



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LILIANA FRANCO ARENAS
DEMANDADO	ODONTOVIDA LTDA. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00951 00
DECISIÓN	CUMPLE LO RESUELTO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Cúmplase lo resuelto por el H. Superior en cuanto a la confirmación de la sentencia y, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2´500.000,00)** a favor de la parte demandada, conforme se ordenó en la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72659fb20c8d0aea832009431fb2fcbd4275d55dee904055916ed4c9b85c766**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LILIANA FRANCO ARENAS
DEMANDADO	ODONTOVIDA LTDA. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00951 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5420a532044b07b3fba2fab3e27a8c9417607f9e9176ddc5321e9dfbf6eb2b11**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00958-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	JHON JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ
Demandado	CLARA MARÍA AGUDELO
Decisión	Expide Despacho Comisorio

Una vez efectuada revisión del expediente en vista de su inactividad, se detecta que actualmente se encuentra pendiente efectuar expedición de Despacho Comisorio con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble objeto de litigio.

En aras de imprimirle trámite al presente proceso, se ordena por secretaría expedir el despacho comisorio dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD, con el fin de proceder con el trámite de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8357f5574d35e4faeeb78440ec6238dc0882f984ca76c9fc252d5acfc0ae258d**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01159-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS ANDRÉS RONCO PULGARÍN
Demandado	LEDER ANTONIO RICARDO PELUFFO
Decisión	Requiere art. 317

Una vez efectuada revisión del expediente, da cuenta el despacho que se allegó constancia de notificación por aviso realizada al demandado conforme con artículo 292 del CGP la cual no podrá ser tenida en cuenta toda vez que verificada la documentación aportada dentro del proceso, se tiene que solo se remitió en adjunto el escrito de demanda y sus anexos, faltando los autos emitidos por el despacho por medio de los cuales se libró mandamiento de pago dentro del proceso principal y el proceso acumulado a dicho radicado.

En virtud de lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que efectúe la notificación de los autos antes señalados, bajo el apremio que consagra el artículo 317 del CGP. Por tanto, se le recuerda a la parte que cuenta con un término perentorio de 30 días para que efectúe la carga procesal precitada y de cuenta de ello al despacho so pena de darse por desistido el proceso principal y por ende su acumulado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4bccf77987ad9804750fe14293604c57cc3c6f1a6b7419b477c5f74bf613b6**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
DEMANDADOS	JHON JAIRO RENTERÍA SÁNCHEZ Y JOSÉ DAVID NAGLES LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01191 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Citación para Notificación y Ordena Oficiar EPS - ARL

Se incorpora al expediente la constancia de citación para notificación personal enviada a la parte demandada a las direcciones anunciadas en la demanda, con resultado negativo.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con el fin de obtener los datos de ubicación de los demandados a efectos de llevar a cabo la notificación del presente proceso, se ordena oficiar a la **NUEVA EPS** y a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que informe a este Despacho la dirección y correo electrónico que registra en sus bases de datos de los señores **JHON JAIRO RENTERÍA SÁNCHEZ** y **JOSÉ DAVID NAGLES LÓPEZ**, así como los datos de sus empleadores. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a2a1bd668a768041cc1ddb19b1a954061935e5499af7c8b006d83f31f9a470**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
DEMANDADOS	JHON JAIRO RENTERÍA SÁNCHEZ Y JOSÉ DAVID NAGLES LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01191 00
DECISIÓN	Requiere Cajero Pagador

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, se ordena oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONDOTO**, Cajero Pagador del demandado **JOSÉ DAVID NAGLES LÓPEZ**, para que informe qué ha pasado con la medida cautelar de embargo de salario, comunicada mediante **Oficio No. 3373 del 8 de noviembre de 2019**, el cual fue entregado en sus oficinas el 10 de enero de 2020.

Se le advertirá al cajero pagador que *“la inobservancia de la orden impartida por el juez... hará incurrir en al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”* (Artículo 593 del Código General del Proceso, parágrafo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037963f0a90e81c77aeb6b3dc0c8c7414304d51f879b7094e9bfb9b3a9167bcf**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
DEMANDADOS	JAIME ALBERTO TABARES OSSA Y ELIZABETH CRISTINA JARAMILLO SOSA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00035 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** en contra de **JAIME ALBERTO TABARES OSSA** y **ELIZABETH CRISTINA JARAMILLO SOSA**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** en contra de **JAIME ALBERTO TABARES OSSA** y **ELIZABETH CRISTINA JARAMILLO SOSA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.950.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8ef0725f294025b84ed2eb9397b509251d6c0cbc7fbd8520f3bbbed1b586cb**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
DEMANDADO	HORACIO DE JESUS SALAS VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00484 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora la constancia de notificación por aviso allegada por el apoderado del demandante.

Atendiendo a la solicitud allegada por la representante legal de la entidad demandante, se tiene por revocado el poder concedido al abogado CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Como apoderada demandante se reconoce a Daniela Martínez Cifuentes con T.P. 351.021 del C.S de la J.

Téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA., en contra de HORACIO DE JESÚS SALAS VÉLEZ, quien se notificó por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P. el día 22 de febrero de 2022. Por su parte, CLAUDIA PATRICIA VERGARA CONCHA, NATALI SALAS VERGARA fueron notificados mediante aviso, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. el día 26 de agosto de 2022, Empero, se nota que el señor y RICARDO ANDRÉS SALAS VERGARA fue citado para la diligencia de notificación personal, pero no ha recibido notificación por aviso, muy a pesar de que la parte demandante así lo anuncia en memorial pasado, en el que el Despacho observa que existen 2 avisos enviados al señor Horacio de Jesús.

Por tanto, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días allegue la constancia de notificación aviso del señor RICARDO ANDRÉS SALAS VERGARA.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee2a1d192e1f2273d37784e079b666ffad31cf5b5f4954a17d411711f69107**

Documento generado en 26/05/2023 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	FELIPE ALBERTO GUTIERREZ ZEA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00145 00
DECISIÓN	Dispone corrección, requiere previo desistimiento tácito

Atendiendo a la solicitud del apoderado demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se dispone la corrección del auto mediante el cual se decretó el secuestro (2 de septiembre de 2022) el en sentido de que embargados como se encuentran los bienes Inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias N°. 001-1235226 y 001-1235090 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, SE DECRETA el secuestro de los mismos.

En consecuencia, para dicha diligencia se comisiona a los INSPECTORES DE POLICÍA DE ENVIGADO – ALCALDÍA DE ENVIGADO, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestre, SUBCOMISIONAR, delegar, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario; reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia

El auto, en lo demás, permanece incólume y requiérase a la parte demandante para que aporte la citación del acreedor hipotecario, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88660e1d9bf5359062c460dbef280c15759831b695846e37888c76730f88ac2d**

Documento generado en 26/05/2023 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LIBARDO PUERTA ECHEVERRY
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00407 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK S.A.** en contra de **LIBARDO PUERTA ECHEVERRY**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 06 de diciembre de 2022. Además, mediante auto del 18 de marzo de 2022 se aceptó la cesión del crédito a favor **SYSTEMGROUP S.A.S.** Empero, a pesar de estar notificado, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL (cesionario de SCOTIABANK S.A)** en contra de **LIBARDO PUERTA ECHEVERRY** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0475c343d45c6490a716c5683de29f0932b3cb1cfd2c78c0f43d6fffc2c6fc73**

Documento generado en 26/05/2023 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	WILLIAM MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	THOMAS OLARTE RÍOS y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00592 00
DECISIÓN	Requiere para que efectúe notificación

Efectuada la revisión del proceso en asunto, procede este despacho a requerir al demandante con el fin de que efectúe carga procesal de notificar en debida forma a la codemandada MARIA LETICIA VARGAS PULGARÍN, para lo cual, se le indica al demandante que debe cumplirse con dicha carga en coherencia con lo reglado en el artículo 291 y siguientes del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022 y lo requerido por el despacho por auto del 27 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se requiere al demandante conforme con artículo 317 del CGP, con el fin de que cumpla con dicha carga procesal y de cuenta de ello al despacho en el término de 30 días, so pena de darse aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab231c43925165c5accc18b88118e82a537b5608b58b8a209187a6e2cb7f506**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00787-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	OSCAR JULIO DIEZ GARCÍA
Demandado	HECTOR HERNANDO BURGOS VÁSQUEZ Y OTROS
Decisión	Requiere

De conformidad con respuesta emitida por parte de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, en donde indica que no es posible proceder con inscripción de demanda por cuanto no se dirigió en contra de la totalidad de propietarios del inmueble objeto de litigio, específicamente a la señora CLARA BURGOS A. Se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue al expediente certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, con el fin de verificar nuevamente los propietarios del inmueble deprecado; toda vez que en el remitido en el escrito de demanda es del año 2021 y en el mismo no se avizoró a la señora CLARA BURGOS A. como propietaria del inmueble. Lo anterior, con el fin de subsanar posibles nulidades.

Ahora bien, con respecto a solicitud que eleva el señor NESTOR DARÍO NARANJO TRIVIÑO, se advierte que no será de recibo por cuanto a que no se especifica los intereses procesales del mismo y en vista de que su calidad no corresponde a alguna de las partes que conforman el presente litigio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071690950e150b9044a685dfbbae80ed168231de6c7debf0778e64240cc6b39**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVÁN CALDERÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01138 00
DECISIÓN	TRASLADO

De la resistencia formulada por el señor Jorge Iván Calderón, que convino en llamar “nulidad” u “oposición”, se corre traslado a Bancolombia S.A.

Para los efectos pertinentes el link del expediente digital es:
[05001400302720220113800](https://expedientejudicial.bancolombia.com.co/05001400302720220113800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce57d1e63f8b45661e00c8c924fba5bf29b3cd3d5b7f86f03e9f5677876d3f9f**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	LUZ STELLA GIRALDO RICO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01348-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SYSTEM GROUP S.AS.** en contra de **LUZ STELLA GIRALDO RICO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SYSTEM GROUP S.AS.** en contra de **LUZ STELLA GIRALDO RICO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.100.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145bbbd76906132439b7241d21c1063f23ec354a3f97b989428c06f20e0239**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LOS POMOS P.H.
DEMANDADO	MARIA VICTORIA HURTADO LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00704 00
DECISIÓN	INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Se incorporan al expediente, y se pone en conocimiento para lo pertinente, la respuesta allegada por el cajero pagador.

Por otro lado, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada MARIA VICTORIA HURTADO LONDOÑO, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea1916f5593b314e31368c43bfe31ad1543e9385984ae97a55b9e82e3f7b171

Documento generado en 26/05/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	GLORIA MARIA GUERRO BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00038 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, CORRE TRASLADO

Conforme a lo solicitado por el abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder, pero cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720220003800](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3394c9d4c6279abb8af0406a71e4038a8158252bb05f19ade979ac236f3216f**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO	DANIEL CHAVERRA VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00318 00
DECISIÓN	Autoriza y Requiere

Efectuada la revisión del proceso en asunto, y en vista de solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se procede a autorizar notificación de la señora GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA a la dirección carrera79AA Nro. 33ª 31 de Medellín, dirección reportada por EPS SURA, para lo cual deberá darse observancia del artículo 291 y ss. Del CGP. También se podrá notificar en la dirección electrónica: alejatorres1@hotmail.com ; alejaestrada2506@gmail.com para lo cual deberá darse observancia a lo reglado por la ley 2213 de 2022; ya sea una u otra que sea efectiva deberá darse cuenta de su trámite procesal al despacho.

No se accede a que se surta la notificación vía whatsapp de la demandada GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA toda vez que dicha notificación no se encuentra regulada por legislación colombiana vigente, en tanto que según el artículo 8º de la ley 2213 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*(negrillas del Despacho).

Por otro lado, se autoriza la notificación al demandado DANIEL CHAVERRA VILLEGAS a la dirección CL 103 # 46 A 36 de MEDELLIN – ANTIOQUIA, dirección reportada por EPS SURA, para lo cual deberá darse observancia del artículo 291 y ss. Del CGP; y en la dirección electrónica: danivillegas930@hotmail.com; danivillegas930@hotmail.es para lo cual deberá darse observancia a lo reglado por la ley 2213 de 2022, ya sea una u otra que sea efectiva deberá darse cuenta de su trámite procesal al Despacho.

No se accede a que se surta la notificación vía whatsapp del demandado DANIEL CHAVERRA VILLEGAS, por las mismas razones ya explicadas.

Ahora bien, con respecto a la solicitud para notificar al demandado LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA, se indica que se autoriza su notificación en la dirección CR 77 89 08 de MEDELLIN –ANTIOQUIA. dirección reportada por EPS SURA, para lo cual deberá darse observancia del artículo 291 y ss. Del CGP; y en la dirección electrónica: luishenao2015@outlook.com para lo cual deberá darse observancia a lo reglado por la ley 2213 de 2022; ya sea una u otra que sea efectiva deberá darse cuenta de su trámite procesal al despacho.

No se accede a que se surta la notificación vía whatsapp del demandado DANIEL CHAVERRA VILLEGAS, por las mismas razones ya explicadas.

Con respecto a solicitud de que se tenga por notificada a la parte demandada GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA, se le indica que la misma debe efectuarse bajo el lineamiento dado en el artículo 291 y ss del CGP y así mismo lo estipulado por la ley 2213 de 2022, para lo cual ha requerido al demandante de manera reiterativa para que la efectúe en debida forma, e incluso se resolvió un recurso de reposición al respecto en determinación debidamente ejecutoriada. Por tanto, al apoderado se le invita, respetuosamente, a que permita el desarrollo normal del proceso y evite formulación de peticiones reiterativas.

Ahora bien, con respecto al tema de requerimiento por desistimiento tácito que se le han efectuado al demandante para notificar a la parte demandada del presente proceso, es menester del despacho indicar previamente que, actualmente no existen medidas cautelares por practicarse, toda vez que como bien insta el memorialista en documentos arrimados al proceso, se tiene que las medidas cautelares solicitadas y decretadas por auto del 21 de abril de 2022 son:

1. Se ordenó oficiar a TRANSUNION con el fin de que suministren información acerca de productos financieros que poseen los demandados; obra en el expediente respuesta de esa entidad en documento digital 18RespuestaCLFIN, en el cuaderno de medidas cautelares.
2. Se decretó embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado DANIEL CHAVERRA VILLEGAS GRACIELA cc 1.039.460.528 al servicio de CLINICA LAS VEGAS GRUPO QUIRON SALUD; y se comunicó por medio de oficio Nro. 711 del 20 de abril de 2022. Del cual se dio cuenta al despacho que se efectuó el trámite del respectivo oficio conforme obra constancia en folio 3 del documento digital 013 del cuaderno principal, expediente digital.
3. Se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA cc

1.128.266.721 al servicio de ALOJAMIENTO DEPORTIVO DANNY. Para lo cual se comunicó dicha providencia mediante oficio Nro. 709 del 20 de abril de 2022. Del cual se dio cuenta al despacho que se efectuó el trámite del respectivo oficio conforme obra constancia en folio 4 del documento digital 013 del cuaderno principal, expediente digital.

4. Se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA cc 1.000.402.010 al servicio de GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA. Para lo cual se comunicó dicha providencia mediante oficio Nro. 710 del 20 de abril de 2022. Del cual se dio cuenta al despacho que se efectuó el trámite del respectivo oficio conforme obra constancia en folio 5 del documento digital 013 del cuaderno principal, expediente digital.
5. Así mismo, se decretó embargo de la propiedad a que tiene Derecho La Demandada GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA mayor de edad domiciliada en La Ciudad de Medellín e identificada con NUIP. 1.128.266.721 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA. Y media constancia de inscripción efectiva de la medida en el documento digital 010 del expediente digital cuaderno medidas cautelares.

Dado lo anterior, es importante señalarle al memorialista que, evidentemente se encuentra pendiente efectuar la carga procesal de notificar a la parte demandada, por cuanto a que las medidas cautelares decretadas ya han sido notificadas debidamente a los cajeros pagadores y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Es, entonces, carga de la parte demandante efectuar las notificaciones de la parte demandada.

En este orden de ideas, se requiere nuevamente con el fin de que efectúe la carga procesal de notificar a todo el polo pasivo de acuerdo a lo establecido en el presente auto y de cuenta de ello al despacho so pena de darse por desistida la demanda, de conformidad como lo establece el artículo 317 del CGP, para lo cual se le recuerda que cuenta con un término de 30 días a partir de la ejecutoria del presente auto con el fin de que cumpla con la carga procesal antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2afdca6a0a60259b6c1672f9f9194b319d3d68f25ba365f730ad1e1b3786ae**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUAGRO S.A.S.
DEMANDADO	AIA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00393-00
DECISIÓN	Resuelve nulidad y reposición, levanta medidas

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el último en contra del auto fechado el en contra del auto fechado el 4 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió tenerla notificada por conducta concluyente y se corrió traslado de de la oposición por ella propuesta.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma en que se estimó legal y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la sociedad demandada, quien contestó la demanda mediante escrito del 28 de junio y formuló una “oposición” (pdf 007) consistente en, a grandes rasgos,

“teniendo en cuenta que ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SA. EN REORGANIZACIÓN ha cumplido las obligaciones previstas en el acuerdo suscrito con sus acreedores y aprobado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre 30 del 2020, solicitamos a la entidad ABSTENERSE de dictar mandamiento de pago a favor de CONSTRUAGRO S.A.S. y en contra de

ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. . además que de existir diferencias entre las partes éstas son objeto de un proceso ordinario pero no de un proceso ejecutivo”.

Atendiendo a esa manifestación, mediante auto del 4 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió que la sociedad demandada *“de conformidad con el artículo 301 del C. G del P., habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, entendiéndolo como vinculado en el presente proceso, a partir del día siguiente en que allegó el memorial fecha a partir de la cual se correrá el término del traslado”*. Por esa razón, ordenó correr traslado de las excepciones de la oposición.

LA NULIDAD Y EL RECURSO

En escrito radicado el 10 de agosto de 2022 la parte demandada formuló solicitud de nulidad y reposición en contra del auto del 14 de agosto de 2022, argumentando sobre lo primero que se configuraba, a su juicio, la causales de nulidad de que tratan los artículos 133.8 y .5 del C.G.P, pues en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandada, a más tardar, 30 días después de consumadas las medidas cautelares. Luego, *“claramente, el juzgado otorgó un termino para notificar al ejecutado, esto por cuanto aun mi representada no conocía de la existencia del proceso, pero se advirtió que una vez practicadas las medidas cautelares, las cuales, tampoco se conocen, se debía enviar por medio de correo electrónico las actuaciones a notificar”*.

Empero,

“A través de distintos medios, A.I.A. se enteró de una demanda ejecutiva en su contra, por lo que el 28 de junio de 2022 allegó un escrito presentando oposición a la admisión de la demanda, esto sin tener total conocimiento del contenido del escrito contentivo de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, tan es así que esta providencia ni siquiera es mencionada en aquel escrito.

Mediante auto del 04 de agosto de 2022 el Juzgado dispuso notificar por conducta concluyente desde el momento en que se radicó memorial de oposición a la demanda, esto es desde el 28 de junio de 2022, adicionalmente, consideró que el termino para contestar la demanda se encontraba vencido.

De esta forma se produjo una nulidad por indebida notificación además por haberse omitido la oportunidad para solicitar pruebas”.

Así las cosas, según la demandada, aunque pudieran aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 301 del C.G.P, si no fuera porque “no es aplicable tal disposición para estos eventos, pues en primer lugar esta disposición normativa no se refiere al mandamiento de pago y en segundo lugar en el escrito de “OPOSICION A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA CONSTRUAGRO” en ningún lugar se hace referencia a la providencia del 13 de junio de 2022 en donde se libro mandamiento ejecutivo”. Además, el Juzgado desconoció que el traslado para contestar la demanda debió comenzar a contarse “transcurridos 3 días después de la ejecutoria del auto que lo notificó por conducta concluyente”.

Sobre el recurso de reposición, indicó que el auto mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente

“debió advertir que, mi representaba contaba con un termino de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda con sus anexos (los cuales en virtud de la ley 2213 de 2022 se entregan en forma digital) vencidos los cuales comenzará a correr el termino para presentar excepciones.

Lo anterior, mas aun si se tiene en cuenta que, al haberse presentado medidas cautelares, el ejecutante no debía enviar copia de la demanda a la ejecutada. Por lo que aprovechamos esta oportunidad para solicitar el envío del expediente digital”.

RÉPLICA

De la nulidad y el recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció solicitando

“negar la solicitud de nulidad, por improcedente ya que la actuación se ha surtido conforme a Derecho, y a que las causales deben ser las taxativas, y las mismas no aplican en este caso en concreto, además le solicito a su Juzgado no reponer la decisión adoptada ya que el auto fue proferido amparado en el principio de legalidad el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, por lo que le solicito se continúe la actuación, profiriendo auto que decrete pruebas y fije fecha y hora con el fin de realizar la audiencia respectiva”.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Por orden metodológico el Despacho estima procedente resolver en primera medida sobre la solicitud de nulidad, pues de la correcta vinculación de la parte demandada al proceso dependerá si se renueva o no la actuación, dejando eventualmente el recurso de reposición carente de materia. Claro, ambas solicitudes pueden resolverse perfectamente mediante un mismo auto porque se refieren exactamente a las mismas situaciones de hecho, aunque abordadas con ópticas diferentes.

Por tanto, recuérdese que las causales alegadas son la 5ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P, según las cuales, respectivamente, el proceso es nulo en todo o en parte:

- *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

- *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo*

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Empero, los argumentos para esas dos causales son comunes porque consisten en que el escrito denominado “oposición” allegado por la demandada no tenía virtud para que se tuviera notificada por conducta concluyente, en la medida que allí NO se mencionó la providencia a notificar, para hablar únicamente de los motivos en que se funda la nulidad, pues la reposición trae aparejados argumentos adicionales que se resolverán en su momento.

Recuérdese que el 28 de junio de 2022 la sociedad demandada, a través de su representante para asuntos judiciales, señora Ester Claudia Londoño Velásquez, abogada en ejercicio, la demandada allegó un escrito contestando la demanda y sustentando una oposición que de manera adecuada el Juzgado entendió como contentiva de excepciones de mérito. En este punto lo que genera la nulidad, a decir de la demandada, es que no podía darse aplicación a las consecuencias del artículo 301 del C.G.P porque “no se mencionó la providencia a notificar”. Empero, en el escrito de oposición la sociedad demandada sin duda alguna se estaba refiriendo al mandamiento de pago, tanto como que solicitó *“ABSTENERSE de dictar mandamiento de pago a favor de CONSTRUAGRO S.A.S. y en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A”*, en el marco de lo que llamó un escrito para sentar su postura sobre la *“Oposición a la admisión de la demanda del proceso de la referencia”* (ambas citas son textuales del pdf 007).

Es más, la sociedad demandada aportó copia de la demanda y del contrato que la acompaña y supuestamente está vinculado con el negocio causal, por lo cual mal no se hizo al tenerla notificada por conducta concluyente porque en efecto la sociedad nulidicente se opuso a la demanda que a la fecha naturalmente ya contaba con el mandamiento de pago, notificado por estados del 14 de junio de 2022. De modo que sostener lo afirmado en la nulidad resulta ser una postura absolutamente ritualista que desconocería el efectivo enteramiento de la ejecutada.

Por lo anterior, entonces, queda claro que la demandada no fue perjudicada con nulidad alguna por indebida notificación y tampoco se le coartó la posibilidad de pedir pruebas, porque en efecto solicitó las que a bien tuvo en su escrito de oposición, dado que más no solicitó porque así lo quiso en tanto que el Despacho ninguna injerencia tuvo en que ello ocurriera de esa manera.

Ahora bien, y en este punto se funden los argumentos anteriores utilizados en nulidad para despachar desfavorablemente el recurso de reposición en contra del auto que dispuso la notificación por conducta concluyente. Lo anterior, porque para la nulidicente se debió garantizar un término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda con sus anexos (los cuales en virtud de la ley 2213 de 2022 se entregan en forma digital) vencidos los cuales comenzará a correr el termino para presentar excepciones. Empero, por sabido se calla que el artículo 301 del C.G.P prevé dos eventos de notificación por conducta concluyente: la constitución de apoderado y la mención de la providencia a notificar o, dicho de otro modo, el reconocimiento unilateral del demandado sobre la existencia del proceso.

En este caso claramente se está ante el segundo evento porque la sociedad demandada actuó de manera directa, por lo que aplica la regla contenida en el artículo 301 del C.G.P según la cual *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”* (negrillas del Despacho).

Entonces, es cierto que el traslado de la demanda en estos casos es especial, porque según el artículo 91 del C.G.P *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar** en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3)*

días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (negrillas del Despacho). No obstante, la expresión “podrá” es potestativa, que no imperativa, de realizar la reproducción de las piezas procesales porque, como ocurrió en este caso, la parte demandada ya contaba con la demanda y sus anexos.

Tanto es así, que este proceso, como se sabe, inició en el respetado Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ante quien incluso antes de librarse orden de apremio ya se estaba oponiendo a la demanda con mención de cada una de las facturas objeto de oposición y con mención al contrato que supuestamente subyace en la relación entre las partes. Ergo, la demandada no pidió que se le suministrara demanda y sus anexos, porque conocía de antemano el motivo de la demanda y su entera dimensión, amén que entre el 28 de junio de 2022 y el 4 de agosto de ese año (fecha del auto recurrido) no realizó manifestación alguna en ese sentido, desechando la **posibilidad** que le daba el artículo 91 *ibídem*.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de nulidad y tampoco se repondrá la providencia atacada.

CONSIDERACIÓN FINAL SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Prestada la caución exigida en auto del pasado 14 de abril por \$370.000.000, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanentes y los oficios se expedirán una vez ejecutoriado este auto en lo relacionado con el levantamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, según lo explicado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado el 4 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió tener a la demandada notificada por conducta concluyente y se corrió traslado de la oposición por ella propuesta, según lo explicado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanentes y los oficios se expedirán una vez ejecutoriado este auto en lo relacionado con el levantamiento. La Secretaría revisará la existencia de posibles remanentes en el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a036a815bace3739bd23a8ee213d1805bfcc6fe90ecd3ec27b4cda2fcd1f9**
Documento generado en 26/05/2023 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00528-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	DYM SOLUCIONES PYME S.A.S.
Decisión	Incorpora notificación y ordena emplazamiento

Una vez efectuada revisión del expediente, da cuenta el despacho que se allegó constancia de notificación realizada al señor NORVEY LEANDRO RODRIGUEZ CARDONA la cual se efectuó a su correo electrónico, misma que fue recibida y cumple con los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en vista de que la sociedad DYM SOLUCIONES PYME S.A.S no ha podido ser notificada en debida forma conforme ha dado cuenta la parte demandante, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la precitada ley, para lo cual se ordena su registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de que medie publicación en medio escrito. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d500d851971f25597ac9a4817451f9e0f650f63f9a8088952d3a07295733f905**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 01088 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
Demandado	ALEXANDER HERRERA GOMEZ
Decisión	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE** en contra de **ALEXANDER HERRERA GOMEZ**, debe negarse el mandamiento de pago por las razones que se explican a continuación.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

De cara al escrito de demanda y pruebas aportadas para la ejecución; se tiene que, según pagaré aportado, a pesar de contar con carta de instrucciones, el mismo no se diligenció con respecto al valor. Por tanto, no se está ante una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por vía compulsiva. Lo anterior, también, porque según el artículo 622 del Código de Comercio “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” (negrillas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4359b8d7b0c50024e1b9baad4f7d058bfa07735aa856ad93c8a441d0e7c03798**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA ESP
DEMANDADO	SANDRA MILENA SANABRIA CORZO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01218 00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA

Se incorpora el comprobante allegado por el apoderado de la entidad demandante, sobre la constitución del título judicial.

En atención a la solicitud allegada por apoderada de la demandada, por ser procedente, se corrige el auto de fechado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en su numeral sexto, el cual queda así.

“SEXTO: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.196-34701 predio denominado “LA PRIMAVERA” ubicado en la vereda SAN ALBERTO (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), SAN ALBERTO (Según Título de tradición), jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO, Departamento del CESAR. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de SAN ALBERTO CESAR -, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015. Elabórese nuevamente el despacho comisorio”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661043b359dfdc11bf6ebcd9d36cd4b361f0cf9ddcfcebcbb7cedbd37eb8784**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01309-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	JAIR VITALINO DURANGO RIVERA
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Conforme auto del 12 mayo de 2023 se inadmitió demanda con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia se cumplieran con requisitos, so pena de rechazarse.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e968237ea9de51aa3b40960f7609ef5b2fe4c0049e61535998d7804fd0c495e**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCTIVAMENTE S.A.S.
DEMANDADO	ARTURO GARCÍA ISAAC
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00498 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, FACTURA ELECTRÓNICA

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del ad-*



quirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649ed87e8065582068f861849efef221b9b8f98f90f1c784c7b8ec9ac25d0d2**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00284-00
Proceso	VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	OSCAR HERNÁN TOBÓN CIRO Y OTROS
Demandado	ACCIÓN COMUNAL VEREDA MEDIA LUUNA
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso y al artículo 946y ss. del Código Civil, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 y s.s. del mismo Código, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **OSCAR HERNÁN TOBÓN CIRO, MARIA DE JESÚS TOBÓN CIRO, NÉSTOR MANUEL TOBÓN CIRO, MARIA FANNY GIRALDO DE OCAMPO Y GLADYS DEL SOCORRO RENDÓN DE PATIÑO** en contra de **LA ACCIÓN COMUNAL VEREDA MEDIA LUNA PARTE CENTRAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA.**

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **VEINTE (20) días** (art. 368 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA** para que represente los intereses de la parte demandante.

QUITO: para los fines pertinentes se tiene como link expediente digital:

[05001400302720230028400](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26cdd0a264c4f8345a5fb08aced37a3252ff1b5abe8ccc3ac02f5240250197a**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	MICHAEL RAMDOLF RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JENTZY YERALDINE CELIS ROJAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00476 00
DECISION	Libra Mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MICHAEL RAMDOLF RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y **JENTZY YERALDINE CELIS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **180.812,2885 UVR** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 1037590637** respaldado en la hipoteca constituida mediante **Escritura Pública N° 1816** del **18 de febrero de 2014**, otorgada en la Notaria Quince (15) del Círculo de Medellín, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de abril de 2023**, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de **180.812,2885 UVR**

1.2. Por la suma de **8,944.8023 UVR** por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré, a la tasa del 6,88% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con N° 01N-5189784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, propiedad de los demandados. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Cumplida la medida cautelar, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** portadora de la **T.P. N° 315.046** del C.S de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230047600](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720230047600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd96491034b55c5533903b6fee8b644593453dccd273213e9b9a9fb6e7b59c**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	P PROMOVER S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ORLANDO GUTIÉRREZ SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00477 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **SWX405** propiedad de **JORGE ORLANDO GUTIÉRREZ SERNA** por solicitud de **P PROMOVER S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **P PROMOVER S.A.S.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e554500d68637400dfcd6b28d94cad119e0d3686ece94cdef59ba081254deb**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
DEMANDADO	JAIME LEÓN LLANO RESTREPO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00479 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLÍN)** atendería La Comuna 9 y los barrios que la componen, entre ellos Buenos Aires.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso se observa que, si bien en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de las partes el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en el escrito de la demanda se indicó que el lugar de domicilio del señor **JAIME LEÓN LLANO RESTREPO** es en la Carrera 16 # 40 – 26, la cual queda ubicada en el Barrio Buenos Aires de esta ciudad, mientras que no se pactó lugar alguno para el cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandante está ubicado en Bogotá D.C. Por tanto, atendiendo al fuero general de competencia territorial y a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLÍN).**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8daf0e280d7f6981e69dc4c4112188bd2c257c34108eac041d8bbf00f95de**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00488 00
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ** en contra de **LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 58016**
2. Por la suma de **\$200.000** por concepto de intereses corrientes pactados en el Pagaré, a la tasa del 2% nominal mensual, liquidados desde el **3 de mayo de 2022** hasta el **2 de junio de 2022**.
3. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de junio de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación, sobre la suma de **\$10.000.000**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días

para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados **HENRY MAURICIO FLOREZ CIFUENTES** portador de la **T.P. N° 168.342** del C.S de la J. como abogado principal y **MARTHA LUCIA PARRA MONTOYA** portadora de la **T.P. N° 180.661** del C.S. de la J. como abogada sustituta, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230048800](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720230048800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a75092f0f5dc299d3ceefb9d3e7dc8ac006421c09fe157131760c92c3ed02**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE COLORES P.H.
DEMANDADO	OMAR HUMBERTO BOLIVAR RAVE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00489 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el Título aportado presta mérito ejecutivo, conforme a lo reglado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE COLORES P.H. en contra de BEATRIZ ELENA VALENCIA MORENO y el señor OMAR HUMBERTO BOLIVAR RAVE, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias detalladas a continuación

Fecha de causación	Valor cuota de administración apto 519	Valor cuota de administración del parqueadero N°5	Valor Cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad
jul-18	\$ 147.000,00		\$ 96.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 147.000,00		\$ 96.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 147.000,00		\$ 96.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 147.000,00			01/11/2018
nov-18	\$ 147.000,00			01/12/2018
dic-18	\$ 147.000,00			01/01/2019
ene-19	\$ 147.000,00			01/02/2019
feb-19	\$ 147.000,00			01/03/2019
mar-19	\$ 147.000,00			01/04/2019
abr-19	\$ 155.700,00			01/05/2019
may-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/06/2019
jun-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/07/2019
jul-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/08/2019
ago-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/09/2019
sep-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/10/2019



oct-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/11/2019
nov-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/12/2019
dic-19	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/01/2020
ene-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/02/2020
feb-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/03/2020
mar-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/04/2020
abr-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/05/2020
may-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/06/2020
jun-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/07/2020
jul-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/08/2020
ago-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/09/2020
sep-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/10/2020
oct-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/11/2020
nov-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/12/2020
dic-20	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/01/2021
ene-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/02/2021
feb-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/03/2021
mar-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/04/2021
abr-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/05/2021
may-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/06/2021
jun-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/07/2021
jul-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/08/2021
ago-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/09/2021
sep-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/10/2021
oct-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/11/2021
nov-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/12/2021
dic-21	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/01/2022
ene-22	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/02/2022
feb-22	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/03/2022
mar-22	\$ 140.400,00	\$ 15.300,00		01/04/2022
abr-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/05/2022
may-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/06/2022
jun-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/07/2022
jul-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/08/2022
ago-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/09/2022
sep-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/10/2022
oct-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/11/2022
nov-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/12/2022
dic-22	\$ 157.800,00	\$ 17.200,00		01/01/2023
ene-23	\$ 183.100,00	\$ 20.000,00		01/02/2023
feb-23	\$ 183.100,00	\$ 20.000,00		01/03/2023
mar-23	\$ 183.100,00	\$ 20.000,00		01/04/2023

más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia



desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas generadas a partir de la presentación de la demanda (como se pidió en pretensión segunda), hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor ejecutivo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada LAURA VICTORIA JURADO SÁNCHEZ C.C: 1.046.666.652 y. T.P. No. 227.372 del C.S de la J. para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido. Se le comparte el vínculo del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230048900](#)



**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e49f73314c76ea62f73746ace3d127a55e4ce6545236bec3283717212c76b6**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA JUDITH ARBOLEDA AGUIRRE
DEMANDADA	MIRLEY XIOMARA BERRIO BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00491 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

*cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negritas fuera del texto)*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería Las Comunas 4 y 5 de Medellín y los barrios que las componen, entre ellos Campo Valdés N° 1.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Calle 80 # 47 – 75 Primer Piso Interior 102**, esto es, en el Barrio Campo Valdés N° 1; y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab47738f0455bdd4fb2e748c4892845613e2ad9de3fc7fc414dc003204c6a78**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.
SOLICITADA	MANUELA LOPERA HOYOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00492 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S. presenta solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN**.

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 2023 CC 01046 realizada el 29 de marzo de 2023, siendo convocante **ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.**, en calidad de arrendador, y convocada **MANUELA LOPERA HOYOS** en calidad de arrendataria, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 01046 realizada el 29 de marzo de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado el pago del capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento a más tardar el día 31 de marzo de 2023 y la restitución de manera voluntaria de los inmuebles destinados a Vivienda ubicados en la CL 12 40 A 135 APTO 908, PARQUEADERO DOBLE LINEAL No. 2117 y CUARTO UTIL N° 2097, Unidad Residencial PARMA, del Municipio de Medellín, el día 5 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., acuerdo que fue incumplido por la convocada.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendataria, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia, se comisionará para la entrega de los inmuebles destinados a Vivienda ubicados en la CL 12 40 A 135 APTO 908, PARQUEADERO DOBLE LINEAL No. 2117 y CUARTO UTIL N° 2097, Unidad Residencial PARMA, del Municipio de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por la apoderada judicial de **ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.**, con base en Acta de Conciliación N° 2023 CC 01046 realizada el 29 de marzo de 2023 celebrada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y Acta de Incumplimiento, conforme al Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA de los inmuebles destinados ubicados en la **CL 12 40 A 135 APTO 908, PARQUEADERO DOBLE LINEAL No. 2117 y CUARTO UTIL N° 2097, Unidad Residencial PARMA, del Municipio de Medellín.**

La entrega se hará al arrendador, **ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.**, fungió como convocado en calidad de arrendataria y ocupante del inmueble, **MANUELA LOPERA HOYOS.**

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83474665e219329db2c3612b91bf6056f10d6119e61ac85db4de89c54b73af**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	YASSER FARAT CELIN MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00493 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PROMOSUMMA S.A.S. en contra de YASSER FARAT CELIN MORENO, por \$ **15.750.000,00** valor definido el pagaré obrante a folios 5 y 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 12 de abril de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o



diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se le reconoce personería al abogado JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO C.C 71.260.873 y T.P 175.130 del C.S de la J. para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido. Se le comparte el vínculo del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230049300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230049300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc2fdb6d37e30e8218200edf54d940ace1bdafee506862735d1aeaff83f0**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CAMILO TORO CARVALHO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00496 00
DECISION	Autoriza Retiro Demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se autoriza el retiro sin necesidad de desglose o actuación adicional. Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8554bccada1ae0b54950bfb061e8912848f42808f0bedfbf3068a80460c4e25**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H.
DEMANDADO	VANESA FORONDA CATAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00506 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el Título aportado presta mérito ejecutivo, conforme a lo reglado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H. en contra de GILBERTO FORONDA CATAÑO S EN C, AMANTINA PI-MIENTA PAUCAR, VANESSA FORONDA VÁSQUEZ Y DIEGO ALBERTO FORONDA GIL, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias detalladas a continuación

Fecha de causación	Valor cuota de administración apto 502	Valor Cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad
Ago-22	\$115.341,00		01/03/2023
Sep-22	\$257.900,00	\$430.303,00	01/03/2023
Oct-22	\$257.900,00	\$430.303,00	01/03/2023
Nov-22	\$257.900,00	\$430.303,00	01/03/2023
Dic-22	\$257.900,00	\$430.303,00	01/03/2023
Ene-23	\$257.900,00		01/03/2023
Feb-23	\$257.900,00		01/03/2023
Mar-23	\$257.900,00		01/04/2023
Abr-23	\$301.200,00	\$43.300,00	01/05/2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hicieron exigibles (el día 1 del mes posterior al que se causaron), hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Se libra mandamiento de pago por las cuotas generadas a partir del 1º de mayo de 2023, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el



transcurso del proceso se acredite su causación. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. No 43.469.471 y T P No 80.345. del C.S de la J. para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido. Se le comparte el vínculo del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230050600](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230050600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf6383791191c7a6a71057fbc1fbd985aaeacb88a5ff66225470912721819b**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00507 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandado	GABRIEL MAURICIO MEJÍA TABORDA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** y en contra de **GABRIEL MAURICIO MEJÍA TABORDA** por las siguientes sumas:

- a. **\$6.448.511** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **19 de abril de 2023 sobre \$6.076.037** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO** con T.P. 163.314 del C.S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230050700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230050700)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a1a26564ae2a36bcc71d7a5c8d1fff06f91ac2d93369ec8cdf858b70c9211**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00511 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	LUIS FERNANDO FERRO LONDOÑO
Decisión	Ordena Oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que se sirvan certificar si el demandado LUIS FERNANDO FERRO LONDOÑO, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el respectivo oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48d1d89e4a6241fc01e56d99b1126587f5866fe9615c11b97659959c7a6c3c**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00511 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	LUIS FERNANDO FERRO LONDOÑO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO COOMEVA S.A.** - y en contra de **LUIS FERNANDO FERRO LONDOÑO** por las siguientes sumas:

- a. **\$23.059.642** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 30418347907**, más los intereses de mora calculados a partir del día **22 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$13.457.124** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 0004894220000761937**, más los intereses de mora calculados a partir del día **22 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ADRIANA JANNETH MONCADA PEREZ** con T.P. 154.958 del C.S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
[05001400302720230051100](https://www.ajudicial.gov.co/consulta/consultar-proceso?proceso=05001400302720230051100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1319e9a42d5eb3e27b9e210773b4c4852b119e3a355129a90195363f4e4a9**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00568-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S
Demandado	JHON JAIME GONZÁLEZ DOMINGUEZ Y LIDES MARGOT BARRETO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S** y en contra de **JHON JAIME GONZÁLEZ DOMINGUEZ Y LIDES MARGOT BARRETO** por la suma de **\$3.165.600** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde 01 agosto 2021 y hasta que se genere el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE** apoderada judicial del demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

QUINTO: Se tiene que el link del expediente digital es: [05001400302720230056800](https://expediente.digijud.gub.ve/05001400302720230056800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce79650bb4a9d7c64660d5f81cb7ee778b6fa446a10d3565891a206e55680a**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-0577-00
Proceso	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante	ELDA EMILSE VAHOS MESA Y OTROS
Demandado	SEGUROS DE VIDA ALFA Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- En cuanto solicita una condena sin pretensión declarativa previa, aclarará si la planteada es una pretensión de responsabilidad civil contractual o, por el contrario, de cumplimiento de contrato. En cualquier caso, adecuará el poder.
- Aclarará si la pretensión está orientada a que el importe del seguro sea pagado al Banco Popular S.A. De ser así, explicará las razones de hecho que llevan a demandar a la entidad bancaria.
- Explicará si el señor Javier de Jesús Acevedo Osorio llenó un cuestionario dirigido al momento de tomar el crédito o si, por el contrario, su declaración de asegurabilidad fue espontanea.
- Aportará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con ambas demandadas, pues se anuncia como anexo, pero no se aportó con la demanda.
- Explicará por qué radica la competencia en esta ciudad, teniendo en cuenta que la sucursal que expidió la póliza de vida grupo está ubicada en Bogotá

D.C., precisamente, lugar donde tiene domicilio principal la aseguradora de-
manda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223cbcae330d204c6ae8d1c8b3d0151343f57792b1cf513bfc4356955ed924e2**
Documento generado en 26/05/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00582-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NÉSTOR DARÍO NARANJO TRIVIÑO
Demandado	HECTOR HERNANDO BURGOS VÁSQUEZ
Decisión	Niega demanda acumulación

Una vez examinada la presente demanda, el despacho concluye que el interés del señor NÉSTOR DARÍO NARANJO TRIVIÑO consiste en declaración de pertenencia sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-253040, el cual se encuentra actualmente pretendido por esa misma vía en proceso cuyo radicado es 05001400302720210078700, en donde actúa como demandante el señor OSCAR JULIO DIEZ GARCÍA, y algunos de los aquí demandados.

Al respecto, vale decir que según el artículo 63 del CGP “*quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca*”. Por lo anterior, y en vista de que la demanda que se presenta guarda relación con el bien pretendido en el proceso 05001400302720210078700, y que la demanda aquí presentada es simplemente de acumulación al proceso antes mencionado, amén de estar dirigida únicamente en contra de los señores HECTOR HERNANDO BURGOS VÁSQUEZ, DARÍO BURGOS VÁSQUEZ, LUIS BURGOS A, se NIEGA la acumulación.

Lo anterior, claro, sin perjuicio de que se acate lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P para el proceso con radicado 05001400302720210078700.

Archívese esta demanda de acumulación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90acc674dbc8ce215f87f66b8264292a4845edee82d6d55a750924328b0449**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00583-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARREN- DADO
Demandante	ARRENDAMIENTOS BINOMIO
Demandado	BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDÁN
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Pro-
ceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en
el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de
esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse poder debidamente otorgado de conformidad con la ley 2213
de 2022, pues tratándose de una sociedad el poder debe remitirse desde el correo
registrado en el certificado de existencia y representación legal para efectos de
notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb45eb070797de231879b1396c73a31690f2b32983e5d6d02dbf92e3005c80**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00586-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,
DEMANDADO	AGUSTÍN ESCOBAR MORENO
DECISION	Inadmite Aprehensión

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Explicará por qué la solicitud se dirige en contra del señor AGUSTIN ESCOBAR MORENO, si el vehículo objeto de garantía figura como propiedad de la señora LUZ ANDREA MEDINA FERNÁNDEZ. En cualquier caso, explicará si la señora Fernández constituyó garantía a favor de RCI o si, por el contrario, adquirió el vehículo por medio alguno con posterioridad a la constitución de la garantía por parte del señor Escobar Moreno, pues es sabido que la compraventa de vehículos sobre los que pesa prenda es cuestión imposible sin anuencia del acreedor.
- Explicará por qué no dirige la solicitud en contra de la señora Luz Andrea, teniendo en cuenta que fue ella la que constituyó “prenda” para la garantía de las obligaciones adquiridas también por el deudor (Agustín Escobar Moreno), según cláusula quinta del contrato.
- Explicará por qué no se remitió comunicación previa a la titular inscrita y por qué no obra por apartado alguno del registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria.
- Aportará historial del vehículo objeto de garantía de cara a resolver sobre lo anterior.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca05043483155f5227fd89e2c5b2ec25a106c9f4a2d63694b970473d850e62**

Documento generado en 26/05/2023 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>